--- Trelew, de julio de 2015.----------

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 12/14, el recurso de apelación de fs. 18/21vta., concedido a fs. 40, y ----------

---- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que la Oficina de Defensa del Consumidor (en adelante O.D.C.) dictó la Disposición nº 22/15 de fs. 12/14, por la cual –en función del Acta de inspección nº 25/15– aplicó una multa por el importe que indicó contra Supermercado C. E. de INC SA (en adelante sólo Supermercado o C.), por infracción a los arts. 4º de la L.D.C. y 2º de la Resolución nº 7/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (en adelante L.D.C. y Resolución); además de ordenó la publicación de la condena y señaló la vía recursiva posible. ---------- II.- Contra esta decisión presentó el Supermercado C. el recurso de fs. 18/21vta. ----------

--- Como agravios, básicamente, expresó: que la Disposición es nula por falta de motivación (por comprensión, imputó falta causa, mera referencia de simple citas legales sin analizar la causa de hecho y derecho); en subsidio, planteó la inexistencia del incumplimiento de los arts. 4º de la L.D.C. y 2º de la Resolución (deber de información no absoluto; los precios se colocan en góndola, los productos tienen códigos de barra, hay lectores de códigos en el local y en las cajas; la información del precio debe determinarse al momento de pasar por caja y comprar el producto; no infringió la normativa). ----------

--- Del mismo modo, en subsidio de lo anterior, también pidió la morigeración de la multa al mínimo (alegó para ello, como relevante, la entidad de la supuesta infracción, inexistencia de daño comprobado sobre bienes o personas, inexistencia de denuncias o quejas de consumidores; complejidad de la organización e información de precios de doce mil productos, la conducta de la gente). ----------

--- Por último, introdujo el caso federal con invocación de normas constitucionales. ----------

-- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la Disposición nº 22/15 de fs. 12/14 por las siguientes razones. ---------- 1. Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conf. esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras). ------ --- 2. Así, no habrá de hacerse lugar al agravio dirigido, como previo, contra la Disposición en examen, por el que se le imputa nulidad por remitirse a un número de Acta erróneo.

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Es que, conforme surge del legajo, y de los Considerando de la Disposición cuestionada, por los hechos investigados y sancionados no quedan dudas de que el Acta nº 25/15 obrante a fs. 1 es la que motiva el acto administrativo, y, consecuentemente, que el "nº 55/14" que menciona la Disposición en su artículo 1º responde a un error meramente numérico de remisión del órgano administrativo; consigna ésta que resulta intrascedente a los fines de este control, desde que el recurrente pudo ejercer –y ejerció– su defensa en relación al objeto principal que la Disposición de fs. 12/14 resolvió (arts. 26, inc. 3º, y 34, inc. 2º, Ley I nº 18; conf. (conf. C.S.J.N., 18/12/2007, Fallos 330:5251; Couture, "Fundamentos del derecho procesal
civil", Ed. Depalma, 3ª ed., reimp. 1997, p. 97). ---------- -- Y es sabido que no cabe declarar una nulidad cuando no se aprecia en concreto qué perjuicio o gravamen causa al nulidicente; ello, pues, no hay nulidad por la nulidad misma (esta Sala en la c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014; conf. Maurino, "Nulidades procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, p. 56). ---------- 3. Ahora bien, del mismo modo, corresponde tener presente que una situación similar (presunta infracción del art. 4º de la L.D.C. y art. 2º de la Resolución) fue planteada y resuelta en el expte. nº 228/15 por esta Sala, y que los agravios que aquí vierte el recurrente son similares a los que expresó en la causa antes dicha. Por lo cual, corresponde remitirse a sus fundamentos en cuanto resulte pertinente. ---------- Así, en relación al agravio dirigido a cuestionar la motivación de la Disposición de la O.D.C. –o la fundamentación sucinta de hecho y derecho, que para el caso es, necesariamente, lo mismo: doc. art. 30, Ley I nº 18– basta examinar la pieza de fs. 18/22vta. para observar que órgano administrativo cumplió la manda que establecen tanto la Ley I nº 18 (arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30) en general, como el Dec. 896/98 (art. 5º, ap. VIII) en particular. ---------- --- La Disposición en examen emana del órgano competente (Ley VII nº 22, según texto Ley VII nº 53 y Ley VII nº 61, y adhesión por Ordenanza nº 11774 de 2013 de la Municipalidad de Trelew al Cap. III de la Ley VII nº 22); el objeto del acto no sólo es determinado y posible, según la normativa aplicable para protección de usuarios y consumidores, sino que es, además, necesario frente a la falta que surge del acta de infracción (conf. arts. 41, 42 y 45, Ley 24.240; arts. 4º, inc. "g", 5º, párr. tercero, y 6º, inc. "f", Ley VII nº 22); la forma satisface la instrumentalidad prevista al efecto (art. 28, Ley I nº 18, por remisión del art. 5º, pto. XXVII, Dec. 896/98) y cuenta con motivación suficiente en tanto refiere expresa y sucintamente los hechos y a la prueba obrante a fojas que los corrobora (así como a la valoración que merece frente a la falta de prueba concreta –es decir, mas allá de las simples alegaciones– en contrario por parte de la denunciada), en relación con las normas consecuentes aplicables al caso (art. 6º, inc.
"f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº 18). ---------- En vista del examen precedente, resulta inadmisible este agravio y representa sólo un cuestionamiento meramente subjetivo del recurrente, disconforme con la solución del
caso. ----------

--- 4. En relación con el planteo subsidiario dirigido a cuestionar la imputación de infracción a los arts. 4º de la L.D.C. y 2º de la Resolución, tampoco asiste razón al recurrente. ----------

--- Así, pues, más allá de lo que pueda argumentar la denunciada, lo cierto es que el presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 (en el caso: falta de información cierta, clara y detallada de los bienes y servicios provistos, así como falta de publicación adecuada de los precios de los productos ofrecidos, en los términos de los arts . 4º de la Ley 24.240 y 2º de la Resolución nº 7/2002-S.C.D.D.C.), y ella, conforme surge del expediente (acta de fs. 1, listado de precios de productos en infracción de fs. 2/4) es objetivamente patente (conf. Buccheri, en "Manual de los derechos de usuarios y consumidores", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 443). ----------

--- También lo es que si bien las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la L.D.C. (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; conf. C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740), en razón del tipo de incumplimiento formal en examen (no se requiere la prueba ni la existencia de daño, conf. Weingarten *et. al.*, en "Manual de los derechos", cit., p. 74), a la autoridad de aplicación la basta con mencionar expresamente, en concreto, tanto la cantidad de productos detectados en infracción (trece, según individualización de fs. 2/3, sin publicación de precios en góndola), como los antecedentes valorados (exptes. nº 5503/14 y 5547/14, a fs. 13) para determinar la sanción que corresponde por cada unidad en esa situación. ----------

--- 5. Frente a la infracción de que se trata, y su sanción, las alegaciones del denunciado recurrente no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, el hecho positivo de haber cumplido la obligación legal está a cargo del Supermercado y éste no aportó elemento de prueba concreto alguno (su descargo de fs. 5/9vta. sin más; conf. Weingarten, op. cit., p. 74). ----------

- Por lo tanto, asumiendo que el control de la legitimidad del acto administrativo remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos resulten adecuadamente determinados y lo decidido se ajuste al texto legal de modo razonable (C.S.J.N., 03/06/2008, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en la c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014; c. 264/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014), puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición de fs. 12/14 sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables para su solución; y por ello no asiste razón a la recurrente en este agravio. ----------

- 6. En cuanto a la siguiente planteo subsidiario, esto es, la morigeración de la multa al mínimo, tampoco habrá de prosperar. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Es que las alegaciones que formuló el recurrente sobre: la entidad de la supuesta infracción, la inexistencia de daño comprobado sobre bienes o personas, la inexistencia

de denuncias o quejas de consumidores, así como la complejidad de la organización e información de precios de doce mil productos que ofrece, y, por último, la conducta de la gente; en rigor, no son adecuadas para justificar la modificación de la Disposición de la O.D.C. ----------

-- Así, puesto que en el contexto normativo del caso, el tipo de infracción objetiva de falta de información y publicidad de precios de los productos ofrecidos, resta eficacia a la defensa del recurrente que pretende trasladar toda la responsabilidad al consumidor (le atribuye la conducta de informarse, lector de código mediante, o con pregunta a repositores, en línea de caja; y esto, de alguna manera, importa asumir y mantener de modo oportunista el nivel de información asimétrica del consumidor y, en todo caso, trasladarle el costo de informarse, conf. Ayala Espino, "Instituciones y economía", Ed. FCE, México, 1999, p. 134 y sig., contra de los fines que la Ley 24.240 procura solventar; o le atribuye dolo o negligencia, sin más prueba que su alegación, en el retiro o destrucción de precios). ----------

Por este lado no puede hacerse lugar al pedido de morigeración; y por otro, porque fundamentalmente (compartiendo el criterio de la Sala B de esta Cámara, en la c. 106/15, S.I.C.A. nº 6 de 2015) el valor de la sanción asignado por producto no aparece excesivo teniendo en cuenta que la empresa infractora es una de las más importantes de la ciudad en comercialización de alimentos y, a la vez, que los productos detallados a en el acta de infracción son de consumo habitual en la población, lo cual permite presumir un mayor perjuicio para los consumidores en caso de no sancionarse (doc. art. 49, L.D.C.; conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22). ----------

-- 7. Por último, sobre el planteó el caso federal corresponde señalar que, considerado el caso concreto, se advierte que el recurrente invocó derechos constitucionales por mera implicancia, en forma genérica, y sin que las cuestiones federales fueran postuladas expresamente por el interesado, pues no hay desarrollo fundado que vincule la posible solución de la causa como dependiendo de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, Ley 48; cfr. S.T.Chubut, 23/09/2011, S.I. nº 25/S.R.O.E./2011; esta Sala en la c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 362). ----------

---

--- En consecuencia, así planteada la cuestión resulta ineficaz para su examen concreto.-

-- VI.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. G. B. y E. R. V. (apoderados de Inc S.A., Supermercado C.), en forma conjunta, en la suma de 8 Jus ($4.310) con mas el 35% por plus procuratorio, e IVA si así correspondiera (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

-- --- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la

ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------
--- --- Confirmar la Disposición nº 22/15 de fs. 12/14. ----------
-------- Imponer las costas de esta instancia al recurrente perdidoso. ----------
--------- Regular los honorarios de los Dres. G. B. y E. R. V., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus ($4.310) con mas el 35% por plus procuratorio, e
IVA si así correspondiera. ----------
---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación de la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO